

168-CAS-2012

SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas y diez minutos del día nueve de diciembre de dos mil trece.

Recurso de Casación incoado por las Licenciadas Aída Bersabee Girón García y Elena María Marinero de Cerón, en sus calidades de Agentes Auxiliares del Fiscal General de la República, contra la sentencia definitiva absolutoria, pronunciada por el Juzgado Especializado de Sentencia de San Salvador, a las quince horas del día diecisiete de agosto del año dos mil diez en el proceso instruido contra la imputada **VERÓNICA RAQUEL A. A.**, por el delito de **EXTORSIÓN**, tipificado y sancionado en el Art. 214 N° 1 y 7 del Código Penal, en perjuicio de la víctima con clave "ROGELIO".

Se advierte que en la presente resolución se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Penal derogado (D.L. N° 190, 20/01/06, D.O. N° 13, Tomo 374. 22/01/07; y, D.L. N° 904, 04/12/96, D.L. Tomo 334, 20/01/97) por Decreto Legislativo N° 733, de fecha 22 de octubre del año 2008, publicado en el Diario Oficial N° 20, Tomo 382, del 30 de enero del año 2009, el cual entró en vigencia el 1° de enero del año 2011, por así disponerse en el Art. 505, Inc. Final, del mencionado decreto.

Habiéndose cumplido con todas las formalidades exigidas para la interposición del recurso, previstas en los Arts. 406, 422 y 423 Pr.Pn., **ADMÍTASE** el mismo y procédase a pronunciar sentencia.

RESULTANDO:

I- Por sentencia definitiva absolutoria, pronunciada por el Juzgado Especializado de Sentencia de San Salvador, se resolvió: EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR FALLO: a) DECLÁRASE ABSUELTA, a la señora VERÓNICA RAQUEL A. A., por no haberse comprobado su participación en el ilícito penal de EXTORSIÓN, previsto y sancionado en el artículo 214 N° 1 del Código penal, en perjuicio patrimonial de la víctima denominada "ROGELIO" (...) b) REVÓCASE LA MEDIDA DE LA DETENSIÓN PROVISIONAL en que se encuentra la procesada VERÓNICA RAQUEL A. A., por el ilícito antes mencionado (...) c) ORDÉNASE LA LIBERTAD de la procesada por el referido ilícito, para lo al líbrense las órdenes de libertad correspondiente (...). NOTIFÍQUESE".

II- Contra el anterior pronunciamiento, las recurrentes Licenciadas Aída Bersabee Girón García y Elena María Marinero de Cerón, interpusieron recurso de casación, invocando la

existencia del vicio que motivan y fundamentan de la siguiente manera:

Insuficiencia en la fundamentación de la sentencia por inobservancia de las reglas de la sana crítica respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo; según nuestro Código Procesal Penal, en el Art. 362 Numeral 4, 130, 162 y 356 inciso 1 del Código Procesal Penal.

III- Por su parte, la defensa Licenciado Mario Antonio Mejía Menjívar, a pesar de haber sido emplazada en legal forma, no hizo uso del derecho que le confiere la ley para pronunciarse sobre el recurso interpuesto.

CONSIDERANDO:

I- Las concurrentes arriba expresadas, alegan como único motivo Insuficiencia en la fundamentación de la sentencia por inobservancia de las reglas de la sana crítica respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo, establecido en el Art. 362 número 4 Pr.Pn., en lo medular señalan. "... En su fundamento el Juez aquí asevera que es posible establecer el origen de las comunicaciones psicológicas, que se confirma la preexistencia de las afrentas que le acontecieron al testigo protegido; (...) que es posible evidenciar un flujo de comunicación ocurrido en los días y horas recibidas por el supuesto testigo agraviado (...) que además es procedente acreditar la existencia de las conminaciones toleradas; (...) que se hizo el depósito de la cantidad de cincuenta dólares a la cuenta bancaria del ahora imputado A. A., hecho susceptible de confirmarse con las diligencias de Ratificación de Secuestro; y finalmente de lo anterior (...) se concluye la disposición patrimonial realizada por el declarante denominado "ROGELIO", pues las conductas conminativas a que se sometía el agraviado, iban dirigidas a obtener un provecho patrimonial por parte de sujetos desconocidos salvo por la persona titular de la cuenta, consolidándose el tipo penal de Extorsión Consumada ...".

II- Vistos los autos y lo expuesto por la parte recurrente en el apartado anterior, se procede a su análisis de fondo y se **CONSIDERA:**

La motivación probatoria de la sentencia debe verse en dos niveles: Fundamentación descriptiva, que consiste en un resumen del contenido de la prueba recibida en el debate; en tanto la fundamentación intelectual, consiste en una valoración de la prueba, que permite determinar de forma clara y precisa a cuáles elementos probatorios se les ha dado credibilidad y a cuáles no, las razones en que se basa esa escogencia del material analizado por el juzgador, todo con estricta sujeción a las reglas de la sana crítica. Si se incluyen en la resolución únicamente el sumario de prueba (sin valorar), habrá falta de fundamentación intelectual, y si es a la inversa habrá falta de

fundamentación descriptiva.

El primer asunto a resolver por esta Sala consiste en determinar si el Tribunal del juicio, inobservó las reglas de la sana crítica al haberse pronunciado acerca de las razones que motivaron la absolución en el proceso que se analiza, argumentando al respecto, que la escasa o nula operatividad de la Fiscalía y Policía, conllevó a la sola obtención identificativa de la cuenta bancaria donde la víctima habría transferido la cantidad de cincuenta dólares, circunstancia que a través de los respectivos informes bancarios otorgados por la representación legal del Banco Agrícola, es posible confirmar; sin embargo, aun con esas pruebas, la demostración de eventos llega a ratificar únicamente el depósito realizado por el testigo con seudónimo "ROGELIO", a la cuenta antes mencionada, pero no adquiere relevancia para establecer el grado de participación de la ahora acusada, por el contrario, continúa afirmando el A quo: "... el acontecimiento del depósito induce a múltiples conclusiones respecto de la intervención criminal que el ente acusador le atribuye a la procesada, con mayor razón si se analiza el flujo de transacciones económicas que se verifican en la cuenta propiedad de la ahora imputada, de las cuales no se pueda advertir irregularidades que promuevan siquiera indiciariamente algún ilícito proceder, y es que debe recordarse que la función investigativa, surge para reprimir sucesos o hechos que ya ocurrieron y perturbaron ordenamiento jurídico y la pacífica convivencia, como una respuesta estatal ante la necesidad de contrarrestar la lesión de bienes jurídicos producto de conductas delictivas, mediante la recolección y aseguramiento de todos los elementos de convicción indispensables para la promoción de la referida acción penal por parte del ente encargado de la promoción de la referida acción, por tanto no es concebible la inactividad de investigación denotada en el presente caso...".

De lo expuesto, esta Sala no encuentra vulneración a las reglas de la sana crítica respecto a los medios probatorios, de lo que se pretendía probar, especialmente porque el único indicio que vincula a la procesada es el relato a que la víctima depositó el dinero objeto de la extorsión en la cuenta bancaria a nombre de la imputada, de la que se hicieron varios movimientos en diferentes fechas según Fs. 145 vuelto de la sentencia de mérito del que se desprende que dicha cuenta experimentó varias transacciones bancarias del cinco al veintisiete de enero del año dos mil nueve, habiendo realizado la víctima el depósito en referencia, con fecha trece del mismo mes y año.

Por lo anterior, a juicio de la Sala, los razonamientos esgrimidos por el juzgador son acordes

a las reglas de correcto entendimiento humano, ya que como bien afirma el sentenciador en sus conclusiones, establecer algún grado de responsabilidad penal a la procesada con ese solo indicio, por no acreditar la prueba aportada por Fiscalía el nexo entre acción y resultado, llevaría a considerar culpable a la encartada por su responsabilidad objetiva, la cual está proscrita de nuestro ordenamiento jurídico, por lo que bien hizo el juzgador en absolver con base al principio de la duda, Art. 5 Pr.Pn., al no contar con prueba suficiente para arribar a un estado de certeza, razones que denotan lo procedente de sus argumentaciones, quedando en consecuencia desvirtuados los razonamientos planteados por las impetrantes.

En conclusión, esta Sala estima que no existiendo el vicio denunciado por las recurrentes resulta improcedente anular la sentencia de mérito recurrida, manteniéndose incólume el fallo que nos ocupa.

POR TANTO: con base en las consideraciones dichas, disposiciones legales citadas y Arts. 50 Inc. 2° N°1, 357, 421 y 427 Pr.Pn., en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **RESUELVE:**

a) DECLÁRASE NO HA LUGAR A CASAR la sentencia de mérito por el motivo de forma alegado.

b) REMÍTASE el proceso al tribunal de origen, para los efectos legales consiguientes.
c) NOTIFÍQUESE.

D. L. R. GALINDO----- R. M FORTIN H. -----M. TREJO-----
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.-----
-----ILEGIBLE-----SRIO-----RUBRICADAS.